

PROCESO EJECUTIVO
RADICADO 2022.00681.00
DEMANDANTE: AMILCAR RAMIREZ MARTINEZ con C.C. 77.008.443
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO GONZALEZ FERNANDEZ con C.C. 72.234.062

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora jueza el presente proceso ejecutivo informando que la parte demandante presentó recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto de 6 de diciembre de 2022, que rechazó la demanda. Ordene

Santa Marta, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

MARGARITA ROSA LÓPEZ VIDES
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, ocho (8) de Febrero de dos mil veintitrés (2023).

I. ANTECEDENTES DE LA DECISIÓN

El señor AMILCAR RAMIREZ MARTINEZ con C.C. 77.008.443, presentó demanda por la vía ejecutiva en contra de CARLOS ALBERTO GONZALEZ FERNANDEZ con C.C. 72.234.062, pretendiendo que se libre mandamiento de ejecutivo pago y solicitó medidas cautelares.

Por auto del 18 de noviembre de 2022, se inadmitió la demanda por defectos formales, el cual fue notificado en estado 134 del 21 de noviembre de 2022.

El 1 de diciembre de 2022, el apoderado del demandante presentó memorial de subsanación, extemporáneamente, por lo que por auto del 6 de diciembre de 2022, se rechazó la demanda, notificado en estado 140 del 7 de diciembre de 2022.

El demandado a través de correo electrónico, *el 12 de diciembre de 2022, interpuso recurso de reposición contra el auto 6 de diciembre de 2022, que rechazó la demanda.*

II. CONSIDERACIONES:

El artículo 318 del C.G.P. hace alusión a la procedencia del recurso de reposición y la oportunidad para interponerlo; indicándonos:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. ...”.

Este recurso tiene como finalidad que el juez o tribunal que adoptó la decisión que se impugna estudie de nuevo la cuestión decidida, con el propósito que reconozca el desacierto, y consecuentemente, proceda a revocar o modificar el pronunciamiento, y debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado del auto recurrido, con exposición de los motivos en que se sustenta la inconformidad, tal como lo establece el inciso tercero de la primera de las norma en cita, condición que en este caso particular se ha cumplido.

En el presente caso, afirma el recurrente:

El despacho publicó el auto de fecha 18 de noviembre por medio del cual se inadmitió la demanda en el estado del día 21 de noviembre de este año sin embargo dicho estado no cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 9 de la ley que regula la publicación virtual de los estados y que obliga al despacho a insertar conjuntamente con la publicación del estado el auto o providencia de que se trata.

No ocurrió así en el caso que nos ocupa tal como lo afirmé en mi correo electrónico del 24 de noviembre mediante el cual solicite al despacho copia de la providencia de inadmisión después de haber infructuosamente tratado de obtenerla en la plataforma TYBA. El mismo día 24 recibí a través de la secretaria de su despacho y por correo electrónico copia de lamentada providencia. Lo cual nos lleva necesariamente a la conclusión de que en el momento de la publicación del estado la providencia que se pretendía notificar a través de el no se encontraba injertada en la forma indicada en el art. 9 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022, por lo cual el termino de ejecutoria solo puede proceder a contarse a partir del momento en que la providencia fue efectivamente PUBLICADA y puesta en conocimiento

PROCESO EJECUTIVO
RADICADO 2022.00681.00
DEMANDANTE: AMILCAR RAMIREZ MARTINEZ con C.C. 77.008.443
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO GONZALEZ FERNANDEZ con C.C. 72.234.062
efectivo de las partes ya que no fue oportunamente insertada en la plataforma TYBA de conformidad con la Ley.

Sobre el presente caso, la providencia del 18 de noviembre de 2022, que inadmitió la demanda fue notificada en estado 134 del 21 de noviembre de 2022 como se muestra a continuación:



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil 001 Santa Marta

Estado No. 134 De Lunes, 21 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
47001405300120220068100	Procesos Ejecutivos	Amilcar Ramirez Martinez	Carlos Alberto Gonzalez Fernandez	18/11/2022	Auto Decide
47001405300120220069800	Procesos Ejecutivos	Asociacion Mutual Corfeinco	Transporte Tendencias Del Caribe	18/11/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
47001405300120220065500	Procesos Ejecutivos	Banco Colpatría	John Dussan Ribero	18/11/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
47001405300120220072300	Procesos Ejecutivos	Banco Colpatría	Mayra Garcia Bolaño, Arnulfo Becerra Blanco	18/11/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
47001405300120220071500	Procesos Ejecutivos	Banco Davivienda S.A	Walter Manuel Prado Saenz	18/11/2022	Auto Decide
47001405300120220072000	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	Elizabeth Ramirez Gongora	18/11/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
47001405300120220072800	Procesos Ejecutivos	Gilberto Antonio Ballestas Ariza	Maryuris Milena Meriño Miranda	18/11/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
47001405300120220065600	Procesos Ejecutivos	Jose Reinado Valdez Tivaquirá	Luz Amparo Alvarez Osorio	18/11/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 18

En la fecha lunes, 21 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARGARITA ROSA LOPEZ VIDES

Secretaría

Así las cosas, la parte demandante contaba con lo días, 22, 23, 24, 25 y 28 de noviembre para subsanar los defectos anotados.

La providencia no se insertó en la plataforma TYBA, toda vez que al no estar trabada la Litis y notificada la contraparte, el proceso debe permanecer con el carácter de privado, ya que el acceso al mismo no puede ser público, en procura de la defensa de los intereses de su representada, en concordancia con lo dispuesto en el Art. 123 del C. G. P. que establece:

- ARTÍCULO 123. EXAMEN DE LOS EXPEDIENTES. Los expedientes solo podrán ser examinados:
1. Por las partes, sus apoderados y los dependientes autorizados por estos de manera general y por escrito, sin que sea necesario auto que los reconozca, pero solo en relación con los asuntos en que aquellos intervengan.
 2. Por los abogados inscritos que no tengan la calidad de apoderados de las partes. Estos podrán examinar el expediente una vez se haya notificado a la parte demandada.
 3. Por los auxiliares de la justicia en los casos donde estén actuando, para lo de su cargo.
 4. Por los funcionarios públicos en razón de su cargo.
 5. Por las personas autorizadas por el juez con fines de docencia o de investigación científica.

PROCESO EJECUTIVO

RADICADO 2022.00681.00

DEMANDANTE: AMILCAR RAMIREZ MARTINEZ con C.C. 77.008.443

DEMANDADO: CARLOS ALBERTO GONZALEZ FERNANDEZ con C.C. 72.234.062

6. Por los directores y miembros de consultorio jurídico debidamente acreditados, en los casos donde actúen.

Hallándose pendiente alguna notificación que deba hacerse personalmente a una parte o a su apoderado, estos solo podrán examinar el expediente después de surtida la notificación.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el proceso debe permanecer con el carácter de privado, la parte demandante para efectos de conocer el contenido de la providencia, puede solicitarla en las instalaciones del despacho o solicitándola a través del canal institucional, esto es el correo electrónico del juzgado, como efectivamente ocurrió el 24 de noviembre de 2022 como se muestra a continuación:

SOLICITUD AUTO

oswaldo mauricio henriquez linero <oswaldo_mauricio@hotmail.com>

Jue 24/11/2022 11:49 AM

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Magdalena - Santa Marta <j01cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

SEÑOR JUEZ

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA

DESPACHO

PROCESO EJECUTIVO

DTE: AMILCAR RAMIREZ MARTINEZ

DDO. CARLOS ALBERTO GONZALEZ FERNANDEZ

RAD: 2022/0068100

Para dar cumplimiento a su proveído de fecha 21 de noviembre del año en curso, muy respetuosamente solicito se me envíe copia virtual de la misma ya que no se encuentra en la plataforma TYBA.

Agradezco su colaboración

atentamente

OSWALDO MAURICIO HENRIQUEZ LINERO
ABOGADO

Ante la solicitud, la secretaría del juzgado le dio respuesta el mismo día, como se muestra a continuación:

2/12/22, 15:02

Correo: Juzgado 01 Civil Municipal - Magdalena - Santa Marta - Outlook

RE: SOLICITUD AUTO

Juzgado 01 Civil Municipal - Magdalena - Santa Marta

<j01cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 24/11/2022 2:49 PM

Para: oswaldo_mauricio@hotmail.com <oswaldo_mauricio@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (299 KB)

05. 2022.00681.00 Inadmite por cuantia.pdf;

Buenas tardes, reciba un cordial saludo, me permito remitir copia del auto referenciado, quedamos atentos a cualquier inquietud.

Feliz resto de día,

Margarita Rosa López Vides
Secretaría

Así las cosas, el demandante recibió la providencia una vez la solicitó, y hay que decir que se encontraba aun en termino para subsanar.

PROCESO EJECUTIVO

RADICADO 2022.00681.00

DEMANDANTE: AMILCAR RAMIREZ MARTINEZ con C.C. 77.008.443

DEMANDADO: CARLOS ALBERTO GONZALEZ FERNANDEZ con C.C. 72.234.062

Por otro lado, el artículo 9 de la ley 2213 de 2022, dispone que *no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.*

En el presente caso, por haber medidas cautelares solicitadas por resolver en una eventual admisión, no se debe insertar las providencias, en procura de la defensa de los intereses del demandante.

Así las cosas, se mantiene la decisión de auto del 6 de diciembre de 2022, pero se concederá en subsidio el recurso de apelación ante los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad, el tenor de lo establecido en el numeral 1 del art 321 del C.G.P.

En virtud de lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER, la providencia del 6 de diciembre de 2022 en razón a lo analizado en el considerando de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER subsidiariamente el recurso de apelación en el efecto suspensivo, por consiguiente, remítase el expediente al Juzgado Civil del Circuito de Santa Marta - Reparto, por intermedio de TYBA para que se desate el mismo. Líbrese oficio.

Notifíquese y cúmplase.

MONICA CASTAÑEDA HERNANDEZ

JUEZA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTA MARTA**

Por estado No. 011 de fecha 9 de febrero de
2023, se notificará el auto anterior.

Santa Marta

Secretaria,



MARGARITA ROSA LOPEZ VIDES

Firmado Por:
Monica Del Carmen Castañeda Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7683d3de14a8c90ec3f354be7fa78f1200499c064069cc86a2cf15f7b9b2eed7**

Documento generado en 08/02/2023 02:50:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>